

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

190/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

11 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El SO niega la información diciendo que es un derecho de petición, pero si así se hubiese constituido; debió haberlo señalado en la prevención, misma que no realizó.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **190/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **190/2023**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287323000013.

2. Prevención. El día 03 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés el sujeto obligado previno al solicitante para que se precisara la información solicitada; misma que se desahogó con fecha 05 cinco del mismo mes y año.

3. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0644323.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **190/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6. Se admite y se requiere. El día 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/547/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés.

7. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, advirtió que el sujeto obligado, fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal Vigente.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	10 de enero de 2023
Inicia término para interponer recurso	11 de enero de 2023

de revisión	
Fenece término para interponer recurso de revisión:	31 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de enero de 2023
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado, el mismo fue omiso en remitir medios de prueba.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“A todos los regidores: derivado de la comparecencia que tuvo el SUB director de catastro en la comisión de hacienda: El sub director manifiesta en la sesión de la comisión edilicia que no se está recaudando lo correcto debido al rezago (huevonees) de la subdirección de catastro ¿Lo van a llamar a comparecer por las omisiones en su cargo que perjudican a la mayoría de los vallartenses solo porque el inepto de Augusto no trabaja porque su orgullo no le permite ser profesional y le falta mas sueldo y el titulo de director para hacer bien su trabajo?”

Datos complementarios:
https://www.facebook.com/GobVallarta/videos/sesi%C3%B3n-de-comisi%C3%B3n-edilicia/1340404716710030/?_rdc=1&_rdr. (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado previno al ciudadano como se advierte a continuación:

Después de un análisis de su solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia le manifiesta que, deberá especifica de manera clara, y concisa la información requerida en referencia a “A todos los regidores: derivado de la comparecencia que tuvo el SUB director de catastro en la comisión de hacienda: El sub director manifiesta en la sesión de la comisión edilicia que no se está recaudando lo correcto debido al rezago (huevonees) de la subdirección de catastro ¿Lo van a llamar a comparecer por las omisiones en su cargo que perjudican a la mayoría de los vallartenses solo porque el inepto de Augusto no trabaja porque su orgullo no le permite ser profesional y le falta mas sueldo y el titulo de director para hacer bien su trabajo?”, debido a que, una vez analizado los requisitos establecidos dentro de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información, toda vez que, hace alusión a posibles hechos futuros, de lo cual se desprende que no se está solicitando información pública con soporte documental, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Razón por la cual, con la finalidad de estar en posibilidades de darle el trámite adecuado a su solicitud, se previene al solicitante para que dentro del término de 2 dos días hábiles subsane su solicitud y precise la información pública con soporte documental solicitada, toda vez que, a través del escrito de petición que presenta, se pretende generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, en este caso en particular, se brinde una contestación partiendo de un posible hecho futuro, lo cual, de acuerdo al párrafo anterior, encuadra en el supuesto de un derecho de petición, que no se tramita ante esta vía, ni por ésta Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, se le apercibe que de no modificar/subsanar su escrito dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesta su solicitud, en los términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 19 de su Reglamento.

NOTIFIQUESE AL PETICIONARIO PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En respuesta a la prevención, la ahora parte recurrente señaló lo siguiente:

"La prevención no resulta de mérito, es de interés público y deben turnarla a los regidores" (SIC)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, indicando de manera medular lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en SENTIDO NEGATIVO, ya que se hace de su conocimiento que, la información solicitada no será entregada de manera total ni parcial, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida por el solicitante es de carácter inexistente, toda vez que el ciudadano requiere información referente a posibles hechos futuros, mismos que no han ocurrido, y por ende a la fecha de contestación del presente escrito, NO EXISTE SOPORTE DOCUMENTAL, motivo por el cual, este sujeto obligado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para generar una búsqueda de información, lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, una vez analizado el escrito presentado y los requisitos establecidos dentro de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el solicitante está ejerciendo un derecho de petición y no de acceso a la información, toda vez que, no se está solicitando información pública con soporte documental, debido a que hace referencia a posibles hechos futuros, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Al efecto, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”, aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

(...) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas (...)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“El SO niega la información diciendo que es un derecho de petición, pero si así se hubiese constituido; debió haberlo señalado en la prevención, misma que no realizó” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo fue omiso en remitirlo.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión resulta infundado, toda vez que de la solicitud presentada por la parte recurrente versa de una pregunta para los regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, la cual corresponde a derecho de petición.

Asimismo, es preciso señalar que el sujeto obligado realizó una prevención al solicitante para que fuera específico en la información solicitada, toda vez que la misma no correspondía a derecho de acceso a la información, sin embargo se advierte que el ahora recurrente reitero lo solicitado de manera inicial.

En ese sentido, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Robusteciendo lo planteado en las “CONSIDERACIONES SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN” emitidas por este Órgano Garante:

CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN

Previo a establecer las diferencias entre el derecho de información pública y el derecho de petición, cabe destacar que ambos constituyen parte de las garantías individuales de que goza toda persona por estar en el territorio mexicano. El derecho a la información, está consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 4º, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el derecho de petición en el artículo 8º de dicha Carta Magna.

En tal contexto y de manera genérica es válido realizar las siguientes acotaciones:

El derecho a la información será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contemplarse la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente, de igual forma deben aplicarse sanciones a quien desate las disposiciones de la materia e implementarse mecanismos expeditos de revisión ante órganos especializados, imparciales y con cierta autonomía.

Por otro lado, el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les de respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos.¹

No obstante lo anterior, resulta de gran relevancia abordar cada uno de estos derechos de manera individual e identificar sus peculiaridades, para entonces estar en condiciones de concluir en sus similitudes y sobre todo en sus diferencias, las cuales precisamente otorgan mayor claridad sobre las características que por sí mismas le dan vida y razón a cada uno de ellos.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 190/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN